



Resolución RPS-13/2022

[Proc. PS-2021/017 - Expediente RCO-2020/014]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación contra el Ayuntamiento de Utrera (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Utrera ha expedido un certificado a instancia de un particular, *[otras circunstancias]*, documento que le ha entregado sin mi autorización ni conocimiento, y que contiene información personal sobre mi y miembros de mi familia especialmente protegidos por la ley de protección de datos. El *[dd/mm/aa]* presenté ante el Ayuntamiento una denuncia por *[motivo y persona denunciada]*, la cual fue archivada cuatro meses después por el citado Ayuntamiento sin *[otras circunstancias]*, por lo que recurrí en vía Contencioso-Administrativa contra el Ayuntamiento para que se tramitara la denuncia correctamente.

En el curso del procedimiento judicial seguido ante el juzgado Contencioso Administrativo *[nnnnn]* de Sevilla (procedimiento *[se cita número]*), el denunciado por *[motivo denuncia]* decide personarse como interesado (a pesar de no haber sido demandado) y aporta al juzgado un certificado que tenía en su poder, expedido por el Ayuntamiento a su instancia, sobre mis periodos de ausencias y bajas laborales y sus



causas, expedido por el departamento de Recursos Humanos el *[dd/mm/aa]*, que se adjunta como Documento 1. Se adjunta como documento 2 el escrito del denunciado aportando al juzgado el citado certificado. El propio certificado aclara que fue solicitado por este señor para aportarlo al juzgado contencioso administrativo *[nnnnn]* de Sevilla [...].

Nada tendría yo que objetar si hubiese sido expedido el certificado a instancia del juzgado. Pero al enterarme de que el Ayuntamiento había certificado esa información personal mía directamente a instancia de un particular, denunciado ante mi por *[motivo denuncia]* ante el mismo Ayuntamiento, y que ese particular tenía en su poder dicho certificado sin mi conocimiento ni consentimiento, puse inmediatamente los hechos en conocimiento de la AEPD, así como el hecho de que como empleada del Ayuntamiento no he firmado un consentimiento de tratamiento o cesión de mis datos e información personal".

Se adjuntaban a la reclamación los documentos referidos en la misma, entre los que destaca el certificado emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Utrera en el que constata que con fecha *[dd/mm/aa]* se ha facilitado a *[se cita nombre y apellidos]* por parte del Servicio de Recursos Humanos un Informe en el que constan datos relativos al empleo, datos de salud y sindicales de la reclamante así como datos de terceras personas (familiar de la reclamante).

Segundo. Con fecha 19 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo una nueva reclamación suscrita también por la reclamante con idéntico objeto y partes, que se presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 25 de febrero de 2020, y que esta trasladó al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de las reclamaciones, se dio traslado de las mismas, con fecha 25 de mayo de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Utrera (en adelante, DPD) o, en su defecto al responsable del tratamiento, ya que no constaba comunicado a este Consejo la designación de DPD, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las



actuaciones realizadas en relación con las mismas.

En respuesta al requerimiento anterior, el Sr. Alcalde de Utrera, con fecha 22 de julio de 2020, remite informe referente a la información solicitada. En dicho informe se indicaba que:

"[...] Por medio del presente se informa que el certificado alegado fue solicitado por *[se cita nombre y apellidos]* a este Ayuntamiento, formando actualmente parte de un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º *[nnnnn]* de Sevilla, que la denunciante *[se cita nombre y apellidos]* mantiene contra *[se cita nombre y apellidos]*.

Dicho documento fue propuesto como prueba por *[se cita nombre y apellidos]*, en el citado procedimiento y presentado por éste en el Juzgado de lo Contencioso, con fecha *[dd/mm/aa]*, [...]".

Cuarto. Una vez que las reclamaciones iniciaron su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, y del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 31 de julio de 2020 el director del Consejo acordó acumular ambos procedimientos debido a la identidad sustancial que guardan los mismos, así como el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Quinto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 28 de enero de 2021, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación adicional sobre las causas que habían motivado las reclamaciones y las actuaciones llevadas a cabo en relación con las mismas. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.





- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal. En particular, la legitimación para la comunicación de los datos personales de la reclamante a un tercero.
- Copia de la solicitud o documento por el que la persona referida en la reclamación requiere al Ayuntamiento el certificado con datos personales de la reclamante y en el que exponga y acredite la finalidad concreta de dicho certificado.
- Documentación acreditativa de que se informó a la reclamante sobre la comunicación de sus datos a un tercero, o justificación de por qué no se realizó.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se comunican o ceden datos de carácter personal ante posible solicitudes de terceros, aportándose copia de los documentos más relevantes.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable para tratar situaciones similares en el futuro.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Sexto. Ante la falta de respuesta al requerimiento anterior, el 19 de marzo de 2021 este Consejo advirtió nuevamente al DPD o responsable del tratamiento para que remitiera la documentación solicitada.

En respuesta a dicho requerimiento, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Utrera , con fecha 30 de marzo de 2021, remitió informe en el que indicaba:

“Recibido escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía el día 19 de marzo de 2021, con núm. registro de entrada [nnnnn] y ref.: RCO-2020/014, relativo a la reclamación presentada por [se cita nombre y apellidos] por posible de infracción por expedir y entregar a un tercero certificado en el que figuran datos de carácter personal del reclamante sin su conocimiento ni consentimiento, se comunica existe informe jurídico de la Letrada Municipal, de fecha 23 de febrero de 2021, sobre “Gestión de la Protección de Datos en el Ayuntamiento de Utrera”, donde dicha funcionaria traslada a la Alcaldía Presidencia las medidas necesarias a adoptar en dicha





materia, al objeto de proceder a la adaptación del Ayuntamiento a la normativa vigente y evitarse en lo sucesivo la comisión de nuevos errores”.

Séptimo. El 12 de abril de 2021, este Consejo requirió nuevamente al órgano reclamado para que aportara la documentación solicitada en los requerimientos anteriormente citados, así como copia del informe de la Letrada Municipal de fecha 23 de febrero de 2021.

En respuesta a este último requerimiento, el 15 de abril de 2021, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Utrera hizo llegar a este Consejo copia del informe de la Letrada Municipal de fecha 23 de febrero de 2021 donde se describe la falta de adaptación del Ayuntamiento de Utrera a las obligaciones exigidas por el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) y por la LOPDGDD, así como propuesta de las medidas necesarias a adoptar. En el mismo se menciona además que “dicha falta de adaptación normativa ha generado alguna situación irregular en el Ayuntamiento, habiéndose incluso planteado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º [nnnnn] de Sevilla, en Procedimiento Abreviado [se cita número], la posible vulneración por parte del Ayuntamiento de Utrera, Unidad de Recursos Humanos, de la normativa en materia de Protección de Datos, al haber cedido a un tercero solicitante, datos personales de una empleada municipal, careciendo de base legitimadora para ello.”

Octavo. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 28 de julio de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Utrera, con NIF P4109500A, por la presunta infracción de los artículos 6 y 9 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Noveno. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 15 de septiembre de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

[..] Hay que reseñar, elemento que se obvia en la narración de los hechos realizados por la denunciante por el Consejo de Transparencia, que el sr. [se citan apellidos] era el superior inmediato de la denunciante (Gestor Administrativo de la Auxiliar denunciante) y que los datos eran conocidos por su desempeño como funcionario. El solicitante lo que planteaba era la necesidad de ajustar las fechas de presencia de uno y otro simultáneamente en el centro de



trabajo dentro del procedimiento contencioso administrativo, incoado a instancia de la denunciante.

Por otra parte del que suscribe se consideró que para la defensa de sus intereses pudiera ser preciso demostrar dicha simultaneidad de fechas. Del propio escrito de solicitud del certificado se deduce el conocimiento (como es razonable al ser su superior jerárquico) de los permisos disfrutados (que existe de un familiar) y porque esas cuestiones terminan siendo públicas y notorias en oficinas en las que hay cuatro o cinco personas trabajando.

De hecho el informe y el certificado se emite con la mínima información que pueda suponer una vulneración de datos personales [...]”.

Décimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 23 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Undécimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El [dd/mm/aa] el Departamento de Recursos Humanos del órgano reclamado emitió un certificado a favor de una persona, a petición de esta, que contenía datos personales de la reclamante relativos a periodos de dispensa por horas sindicales, ausencias por bajas laborales





y las causas que motivaron distintos permisos de la misma, entre ellos, *[en relación con la salud]* de familiares.

Segundo. Dicho documento fue propuesto como prueba, el *[dd/mm/aa]*, por la mencionada persona, en un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º *[nnnnn]* de Sevilla, admitiéndose el citado certificado como prueba, con fecha *[dd/mm/aa]*, mediante providencia del citado Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para dictar resolución en este procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3 b) y 10.3 i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 6.1 RGPD establece las condiciones que dan lugar a la licitud de un tratamiento de datos personales:

“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*



d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, el artículo 9 RGPD regula el “tratamiento de categorías especiales de datos personales”, disponiendo que:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”.

No obstante, en su apartado 2, el artículo 9 RGPD establece determinadas condiciones que hacen que no sea aplicable el apartado anterior; entre estas están:

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;



c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,



j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado".

El artículo 9 LOPDGDD, establece en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos lo siguiente:

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad [...]"

Tercero. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, éste presentó escrito de alegaciones, el 15 de septiembre de 2021, justificando la expedición del certificado por la Secretaría General del Ayuntamiento a efectos de acreditar la simultaneidad de las fechas de asistencia al centro de trabajo de la reclamante y de su superior jerárquico, dentro del procedimiento contencioso administrativo incoado a instancias de aquella. Sin embargo, entiende este Consejo que emitir un certificado que contenía datos personales de la reclamante relativos a periodos de dispensa por horas sindicales, ausencias por bajas laborales y las causas que motivaron distintos permisos de la misma, entre ellos, por *[datos de salud]* de familiares y comunicárselos a dicho superior jerárquico para los motivos alegados por el órgano reclamado no se encuentra legitimado en virtud de alguna de las condiciones del artículo 6.1 RGPD. Tampoco se ha acreditado que concurran en este supuesto





alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD, que excepcionan la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento al comunicar datos personales de la reclamante a un tercero que los solicita, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los citados artículos 6 y 9 RGPD dada la ausencia de legitimidad de la comunicación de los datos personales de la reclamante a un tercero.

Cuarto. El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada como infracción muy grave, a efectos de prescripción, en el artículo 72.1 b) y e) LOPDGDD:

"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679

e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]





d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a “[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

”Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Sexto. En el transcurso de la tramitación del expediente sancionador, y con independencia de los motivos que han dado lugar a la incoación del mismo, se ha constatado que el Ayuntamiento no cuenta con Delegado de Protección de Datos.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que el artículo 37.1 RGPD establece los casos en que un responsable del tratamiento debe designar un DPD, siendo uno de estos casos el descrito en el apartado a) de dicho artículo: *“siempre que el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”.*

Dicho precepto obliga, por tanto, a ese Ayuntamiento a designar un delegado de protección de datos que cumpla los criterios establecidos en el RGPD.

Por otra parte, el artículo 37.7 RGPD establece la obligación del responsable del tratamiento de comunicar a la autoridad de control los datos de contacto del DPD, concretándose en el artículo 34.3 LOPDGDD que *“los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el*



plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como *en el caso en que sea voluntaria*".

Como se ha mencionado, no consta a este Consejo que por parte del Ayuntamiento de Utrera se haya comunicado la designación de DPD a la autoridad de control competente, ya fuera la AEPD (con anterioridad al 1 de octubre de 2019) o a este Consejo (con posterioridad a dicha fecha), por lo que resulta oportuno señalar, además, que la normativa de protección de datos considera infracciones a la misma tanto la no designación de DPD cuando se esté obligado a realizarla [artículo 73 v) LOPDGDD], como su falta de comunicación a la autoridad de control o la no publicación de sus datos de contacto [artículo 74 p) LOPDGDD].

Dadas las circunstancias expuestas, como medida adicional dirigida al cumplimiento del *"principio de responsabilidad proactiva"*, se insta a la entidad incoada a cumplir, en el plazo de un mes las obligaciones referidas relativas a la designación de Delegado de Protección de Datos y su obligatoria comunicación a este Consejo.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía



RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Utrera, con NIF P4109500A, por infracción de los artículos 6 y 9 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

Segundo. Que como medida adicional, el Ayuntamiento de Utrera, remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la presente resolución, la comunicación sobre el nombramiento o designación de Delegado de Protección de Datos, salvo que la imposición anterior de otras medidas haya establecido un plazo menor.

Tercero. Que se notifique la resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese





conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

